

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para continuar con el trámite incidental Sírvasse proveer. Bogotá marzo 01 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el Incidente de Desacato iniciado por **ARCESIO VELEZ LONDOÑO**, en contra de **PREVIMEDIC S.A.–EN LIQUIDACION** por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día once (11) de enero del año en curso.

SEGUNDO: Acoger como pruebas los documentos aportados por las partes.

TERCERO: Como quiera que no existen pruebas que practicar, se ordena prescindir del término probatorio

CUARTO: Conminar a la accionada para que aporte la constancia de remisión de la respuesta al derecho de petición objeto de la acción de tutela.

QUINTO: Requerir a la accionante, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo del respectivo oficio que notifica esta providencia, informe si se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela precitado proferido por por este Despacho el día once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: ADVERTIR que vencido el termino indicado en el numeral anterior, si el accionante guarda silencio el despacho entenderá cumplida su petición y negará el incidente, disponiendo el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Escrito Subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, quien actúa a través de apoderado judicial, del vehículo automotor de placas **KWU429** cuyo garante es **ELSY GONZALEZ MENDIETA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KWU429**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Escrito Subsanación en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 02 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DOZ640** cuyo garante es **MARLON ANDRES GARCIA RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **DOZ640**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINESA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante al abogado **JUAN PABLO ROMERO CAÑON**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Escrito subsanación demanda en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2023.


JENNER YANINA ROJAS GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho esta junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **AECSA S.A** identificada con Nit. 830059718-5 y en contra de **ROBERTO MANUEL REYES HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1052084301, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 100004571953.

1. Por concepto de capital, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$39.585.427)**.
2. Los **intereses de mora** liquidados sobre la cantidad descrita en el literal a. del presente numeral, a partir del 28 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando para ello la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la sociedad endosataria en procuración **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, quien para estas diligencias actúa a través del abogado inscrito **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a

disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00166-00

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR**

Accionado: **CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD BUEN PASTOR**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR**, en contra de la **CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD BUEN PASTOR**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la intimidad, ante la presunta negativa de ordenar el desplazamiento para la visita conyugal.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que se encuentra privada de su libertad en el Centro de Reclusión el Buen Pastor, tras ser condenada por el delito de homicidio, que tiene una unión marital de hecho con Juan Miguel Meza Sánchez, recluso en la Cárcel de la Vega, Sincelejo de Sucre. Agregó que mediante Resolución 4203 de 9 de septiembre de 2022 se autorizó el desplazamiento, no obstante, han transcurrido cinco meses desde la última visita conyugal.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**.

2.- El **INPEC** sostuvo que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que no está dentro de su competencia funcional tramitar visitas conyugales.

3.- La **CARCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD BUEN PASTOR** sostuvo que mediante Resolución 4203 de 9 de septiembre de 2022 autorizó el desplazamiento de la accionante a visita íntima a su compañero sentimental, por lo que solicitó a la accionante los tiquetes para el desplazamiento hasta la ciudad de Sincelejo - Sucre. Y se envió correo electrónico para la respectiva asignación que requiere un protocolo, debido a las distancias entre Bogotá y Sincelejo, y una vez asignado, se realizará el desplazamiento.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a la intimidad al no ordenar el desplazamiento de la visita conyugal.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada ordenar el desplazamiento de la visita conyugal.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho a la visita conyugal de las personas que se encuentran privadas de la libertad es una relación jurídica de carácter fundamental, derivada de otras garantías como son la intimidad personal y familiar y el libre desarrollo de la personalidad en su faceta de libertad de sostener relaciones sexuales. Estos presupuestos hacen parte del proceso de resocialización al que está sometido el individuo y de su bienestar físico y psíquico. Debido a que las autoridades públicas tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de tales derechos, que no han sido suspendidos como consecuencia de la sanción penal, surge una íntima relación entre las garantías de los reclusos en centros carcelarios y la especial sujeción en la que aquellos se encuentran (C. Sent. T-686-16).

4.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, ordenar el desplazamiento de la visita conyugal.

No obstante, la entidad accionada sostuvo que autorizó el desplazamiento de la accionante a visita íntima a su compañero sentimental, por lo que solicitó a la accionante los tiquetes para el desplazamiento hasta la ciudad de Sincelejo - Sucre. Puntualizó que envió correo electrónico para la respectiva asignación que requiere de un protocolo, debido a las distancias entre Bogotá y Sincelejo, y una vez asignado, se realizará el desplazamiento.

Para ello, aportó copia de la notificación a la señora Paola Alquerque del 24 de febrero de 2023, y de la solicitud de tiquetes para dicho trámite. Conforme a las documentales aportadas al expediente virtual.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 22/02/2023 y la respuesta fue emitida el 24 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción constitucional incoada por **TANIA PAOLA ALQUERQUE TOVAR**, en contra de **LA CÁRCEL DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BUEN PASTOR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de febrero de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte activa, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Pago Directo** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **860029396-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VANESSA RODRIGUEZ GARCIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1088002178**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JRT024**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Indíquese al Despacho el estado en que se encuentra el proceso adelantado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE RISARALDA (PEREIRA)**, dado que en el Runt registra embargo activo respecto del auto motor objeto de esta Litis.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 24 de febrero de 2023.


JUEZA LYDIANA ROMERO GONZÁLEZ
SU SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** entidad financiera identificada con Nit. 890.300.279- 4 y en contra de **PATRICIA TOVAR GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía número 51770397 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **NOVENTA MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, M/cte. (\$90.052.884)** correspondientes al capital insoluto adeudado.
2. Por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, M/cte.- (\$7.778.676)** calculados desde el 08 de diciembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses legales moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 19 de febrero de 2023 hasta el pago de la obligación

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer. Bogotá, febrero 27 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Menor Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$174.000.000,00 M/cte**, (Año 2022), véase que el contrato se pactó por la suma de **\$450.000.000 M/cte**, por ende, se concluye que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimirsele el trámite de los procesos ejecutivo de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **JOSE FERNANDO STOZITZKY GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.330.571**, en contra de **GUSTAVO ENRIQUE MONTENEGRO**

GONZALEZ, persona mayor de edad identificado bajo cedula **No. 72.348.187**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiése previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Pago Directo** formulada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT **900.977.629-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO RINCON RONCANCIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **5934030**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **IWT709**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 27 de febrero de 2023.


JENNIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA** entidad financiera identificada con NIT 860034313-7 y en contra de **GIOVANNY ANDRÉS TUNJUELO POVEDA Y ANGIE NATALIA CRUZ TRIVIÑO** identificados con cédula de ciudadanía No. 1033697663 y 1026573363 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5700480200110159 por la cantidad de **190127,4346** Unidades de Valor Real (UVR) que a la fecha del 21 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **\$62.922.883,62 m/cte.**
2. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, expresado en el numeral 1, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a la tasa del **14.25% EA**, sin que sobrepase el límite legal permitido.
3. Por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en el pagaré No. 5700480200110159 relacionadas en el escrito de demanda, por la cantidad de **9027,502** Unidades de Valor Real (UVR) que a la fecha del 21 de febrero de 2023 equivalen a la suma de **\$2.987.661,72 m/cte.**
4. Por concepto de intereses moratorios sobre el saldo correspondiente al capital en mora de la obligación, expresado en el numeral 3, desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa del **14.25% EA**, sin que sobrepase el límite legal permitido.
5. Por concepto de intereses de plazo a la tasa del **9,50% EA** sobre el capital de las cuotas en mora, relacionadas en el escrito de demanda, es decir, desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento, hasta la fecha de la cuota vencida más recientemente, que a la fecha del 21 de febrero del 2023 equivale a la cantidad de **\$4.627.414,25 m/cte.**

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 50S-40604270, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo, para que proceda a la inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–

QUINTO: RECONOCER a la abogada **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, febrero 28 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Pago Directo** formulada por **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con el NIT **860.002.964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANGIE PAOLA VEGA PERALTA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1023001129**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **ELZ948**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer Bogotá, 28 de febrero de 2023.


JENNIFER YVANNA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Deberá indicar la razón por la que demanda a la persona jurídica **MULTIMARCAS INTERNACIONAL S.A.S**, identificada con NIT 900.154.643-1., habida cuenta, que el registro de cámara de comercio certifica que su matrícula mercantil se encuentra **cancelada** desde el 28 de septiembre de 2020.
2. En caso de aportar el respectivo certificado de **EXISTENCIA** y representación de la sociedad anteriormente indicada, deberá el demandante informar la dirección completa de notificación.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **SERVIBIENES, CONSULTORES Y ASESORES SAS**, identificado con Nit No. **8300149797**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA CRISTINA MORENO ARCE**, identificada con cedula de ciudadanía No. **20316959**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder dirigido al Despacho indicado de forma clara y precisa respecto de la cuantía del proceso que pretende adelantar, así mismo, debe estar dirigido a la autoridad competente y las partes procesales.
2. Acredite el requisito de procedibilidad conforme los artículos 68 y siguientes de la Ley 2220 de 2022.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que se encuentra al Despacho demanda para proveer respecto de su admisión, Sírvasse proveer, Bogotá 28 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de cuotas de administración por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VENTICUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$5.924.245.00)**. En efecto, de acuerdo al artículo 25 citado, este proceso que se inicia obedece a uno de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma no excede los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la demanda junto con sus anexos, ante el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000,00 M/cte** (Año 2023), véase al respecto que en el acápite de pretensiones se avizora que la misma asciende a la suma de **\$2.620.000,00 M/cte**. De igual manera se advierte que la parte demandante tiene su domicilio y/o lugar de residencia en esta ciudad.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Finalmente, según lo establecido en el artículo 25 de la norma en mención, para determinar el factor de competencia por la cuantía, resultando que al presente asunto deberá imprimirse el trámite de los procesos verbales de mayor cuantía, frente al cual no es competente este Juzgado para conocer.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia-factor cuantía, la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S, identificada con Nit. 9004185271** en contra de **DARLY NORELLY TORRES MARIN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1031144852** y **FREDY ALEXANDER TORRES MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79735409.**

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá marzo 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.772.057-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.S.**, identificado con **Nit 900.718.801-0** y **YANETH MÉDINA ACHURY**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 55.211.863**

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré #CLI1981-OPT3787**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **INTEGRA MULTISOLUTIONS S.A.S.**, identificada con **Nit. 900.772.057-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **TELECOMUNICACIONES ARGENTINA S.A.S.**, identificado con **Nit 900.718.801-0** y en contra de **YANETH MÉDINA ACHURY**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 55.211.863**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré #CLI1981-OPT3787

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$81.196.288,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **Pagaré #CLI1981-OPT3787**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$1.025.710,00 M/cte** correspondiente a los **INTERESES DE PLAZO** del Pagaré **#CLI1981-OPT3787**, calculados con corte al 1 de diciembre de 2022.
- c. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 02 de diciembre de 202 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo

91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **EIDELMAN JAVIER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 036 del 06 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvese proveer.
Bogotá, marzo 03 de 2022.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de tenencia de bien entrado a título de arrendamiento financiero leasing de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con **Nit. 899.999.284-4** en contra de **JUAN ANGEL SACRISTAN PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1057690368**.

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 385 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda de restitución de tenencia, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA** de restitución de tenencia de bien entrado a título de arrendamiento financiero leasing de menor cuantía instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificada con **Nit. 899.999.284-4** en contra de **JUAN ANGEL SACRISTAN PERALTA**, identificado con cédula de ciudadanía **No.1057690368**.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído personalmente a **JUAN ANGEL SACRISTAN PERALTA**, acorde con lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en los artículos 91 y 369 del CGP.

CUARTO Seguir el trámite establecido en el artículo 368 del CPG, para el proceso verbal sumario, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2023.


JENNER CONSTANZA VELASCO CORTES
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** entidad financiera identificada con Nit. 860.002.964 - 4 y en contra de **JOSE ORLANDO CARDONA BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.132.853 por las siguientes sumas de dinero.

1. **CAPITAL.** La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.366.323,00 MCTE)** incorporados en el pagaré citado.
2. **INTERESES CORRIENTES.** La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.979.224,00 MCTE)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, hasta el día diligenciamiento del título valor, esto es el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
3. Por intereses moratorios liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sobre la suma indicada en el numeral 1.1, los cuales deberán liquidarse a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) hasta cuando el pago efectivamente se produzca.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, identificada con Nit. . 860.002.180-7, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **OSCAR ANDRES RAMIREZ SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.932 en calidad de **ARRENDATARIO**, y en contra de **CARMENZA SANCHEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No.41.790.732, en calidad de **DEUDOR SOLIDARIO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Acredítese la remisión de la demanda y el escrito de subsanación a la dirección electrónica del demandado. Conforme lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allego con el libelo petitorio solicitud de medidas cautelares.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad n lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de marzo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA** entidad financiera identificada con Nit. 890903938-8 y en contra de **IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA H.L. S.A.S, EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900958364 -2 por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$24.305.555) M/CTE**, por concepto del saldo a capital de las cuotas causadas y no pagadas discriminadas cada una en el escrito de demanda.
 - 1.1 Por los intereses moratorios del **saldo a capital** de las cuotas causadas y no pagadas causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada instalamento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida 3).
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (\$4.382525) M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados discriminados en el escrito de demanda.
3. Por la suma de diecinueve **MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$19.083.918) M/CTE**, por concepto de saldo capital acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital de las en mora.

Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos

sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer, Bogotá, 02 de marzo 2023.


JENNER YUVANA ROHBERG GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO VEGA MARTINEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI
DECISIÓN: REMITE ACCIÓN DE TUTELA (2023-00195)

Sería del caso decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el ciudadano **CESAR AUGUSTO VEGA MARTINEZ**, si no fuera porque del estudio de la solicitud se advierte que este Despacho carece de competencia para resolver la controversia, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 1° del decreto 333 del 6 de abril de 2021 que Modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual establece para efectos del reparto de la acción de tutela lo siguiente:

“...Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”

Teniendo en cuenta la prescripción normativa que antecede, de la revisión del escrito introductorio, se tiene que la acción de tutela se dirige contra la SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, entidad ubicada en Cali - Valle del Cauca, lugar donde ocurre la presunta violación del derecho fundamental objeto de protección.

De otro lado, el lugar donde se producen los efectos de la presunta violación denunciada es en la misma ciudad de Cali, lugar donde corresponde el domicilio del accionante según el derecho de petición elevado a la entidad accionada.

En efecto, a la luz de las reglas de reparto establecidas en el decreto 333 del 6 de abril de 2021, no resulta competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela, pues nótese, que no es este el lugar donde ocurre la presunta violación o amenaza, ni tampoco el sitio donde se producen sus efectos. Por tal motivo,

RESUELVE

PRIMERO: No avocar conocimiento de la acción de tutela instaurada por **CESAR AUGUSTO VEGA MARTINEZ** contra la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI**, por los motivos ya expuestos.

RADICADO: 110014003009-2023-00195-00

NATURALEZA: ACCIÓN DE TUTELA

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las presentes diligencias de manera inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali -Valle del Cauca, para que sea repartida entre los jueces con categoría de Municipales de esa ciudad.

TERCERO: dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 039 del 06 de marzo de 2023**